

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No. 1-16 Oficina 502 B. EDF. ENTRECEIBAS. Tel. 8803887
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ATILIO PARODI MOYA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARI	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2022-00071-00
ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 384	FECHA: 9 DE AGOSTO DE 2022 HORA: 08:00 A.M DURACIÓN AUD: 51MIN 06SEG SENTENCIA: 183
JUEZ	PATRICIA LOPEZ MONTAÑO
OBJETO DE LA AUDIENCIA	REALIZAR LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPT Y SS.
TEMA	RELIQUIDACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, ACUMULACIÓN TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, INTERESES MORATORIOS

Intervinientes:

Demandante: CARLOS ATILIO PARODI MOYA
Apoderado Demandante: LILIANA PATRICIA FERNÁNDEZ DEL SOTO PUERTA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Apoderado Demandado: SANTIAGO MUÑOZ MEDINA
ESTHEFANIA ROJAS CASTRO

Litisconsorte Necesario: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
Apoderado Litisconsorte: CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ

AUDIENCIA PÚBLICA No. 384

El despacho graba la audiencia con fundamento en el artículo 46 del CPTSS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1958

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ para que actúe en nombre de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme al poder arribado y que se ordena incorporar.

La anterior decisión se notifica a las partes en Estrados.

AUDIENCIA ART. 77 C.P.T. Y S.S.

Se convoca a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2042

En atención al informe del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial allegado por el apoderado de la parte demandada en el que se manifiesta no tener ánimo conciliatorio, **SE DECLARA FRACASADA Y PRECLUIDA** esta etapa procesal.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

No hay **EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver.

No encuentra esta funcionaria judicial **MEDIDAS DE SANEAMIENTO** por adoptar.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2043

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se tienen como fundamentos facticos de la demanda probados por expresa aceptación respecto de **COLPENSIONES** los siguientes:

El hecho 2: En cuanto refiere que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión por vejez, recibiendo respuesta positiva mediante resolución **SUB-194305 del 19 de agosto de 2021**.

Los hechos 3 y 4: En cuanto refieren que el promotor del proceso solicitó la reliquidación de la mesada pensional, lo cual fue resuelto de manera parcialmente positiva por **resolución SUB-2555 del 31 de enero de 2022**.

En relación con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** todos los fundamentos fácticos de la demanda quedan sujetos a debate probatorio, por cuanto mediante auto interlocutorio 1708 del 5 de julio de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por dicha entidad.

Así las cosas, la controversia radica en determinar la veracidad de los demás hechos y puntos no fijados como ciertos, tanto en la demanda como en su contestación, a efectos de establecer si le asiste derecho al demandante a obtener la reliquidación de la mesada pensional por vejez junto al retroactivo de los saldos insolutos por concepto de diferencias pensionales, intereses moratorios, costas y las agencias en derecho.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2044

DECRETO DE LAS PRUEBAS: Las consideradas conducentes, pertinentes y necesarias:

PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo gestor.

PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica al escrito introductor.

LITISCONSORTE NECESARIO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE

DEL CAUCA

No contestó la demanda, por lo que no hizo uso de la oportunidad probatoria.

DE OFICIO:

Conforme a las facultades establecidas en el Art. 54 del CPT y S.S, por **auto interlocutorio No. 464 del 22 de febrero de 2022 y 1708 del 5 de julio de 2022** se requirió a las entidades que integran la pasiva para que remitiera documentales, al haber recibido respuesta, se incorporan al legajo y se corre traslado de estas a las partes para lo pertinente.

DE OFICIO: Teniendo en cuenta que el 1 de agosto de 2022 la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, presentó con el escrito de réplica al gestor cierta documental, misma que al haber sido aportada extemporáneamente por la parte actora, no podrá ser tenida en como prueba aportada por ésta, sin embargo, en aras de garantizar la consecución de la verdad real, esta instancia judicial, la incorpora de oficio.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

ART. 80 DEL C.P.T y S.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045

No habiendo pruebas por practicar, **SE CLAUSURA** el debate probatorio.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA N° 183

TEMA: RELIQUIDACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, ACUMULACIÓN TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, INTERESES MORATORIOS.

DECISIÓN: CONDENA.

En mérito lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario del régimen de transición pensional y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTO: DECLARAR el señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, causó la pensión de vejez el 19 de octubre de 2011 y su disfrute lo es a partir del 8 de marzo de 2018.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$71.155.574**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 8 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2022.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional para el año 2022, la suma de **\$8.293.592**, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, a partir del 30 de marzo de 2022 y hasta la fecha del pago.

OCTAVO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar descuente el valor correspondiente a las cotizaciones en salud. Y las diferencias que en lo sucesivo se causen.

NOVENO: ABSOLVER a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA de las pretensiones.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES y en favor del señor CARLOS ATILIO PARODI MOYA, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena por concepto de **retroactivo de las diferencias pensionales en primera instancia.**

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de condenar en costas en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

DÉCIMO SEGUNDO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1959

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES en contra de la sentencia No. **183** del 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se finaliza.

La Juez,

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

El secretario,


CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO

Firmado Por:

Patricia Lopez Montañó

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f331a1e8ffab188c7492923652a225a0ce70ce316c6e6b9f6a840933a261265**

Documento generado en 16/08/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>